



DICTAMEN 1/2020

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Rocío RODRÍGUEZ PRIETO

Administración Educativa del Estado:

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Subdirectora General de Ordenación Académica

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

Director Gab. Secretaría de Estado de Educación

Dña. Carmen TOVAR SÁNCHEZ

Directora Instituto Nacional Evaluación Educativa (INEE)

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2019-2020.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se encontraba el establecimiento de una evaluación final al terminar el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis). El calendario de implantación de dicha evaluación quedó fijado por la Disposición final quinta de la LOMCE.

El artículo 6 bis 2 b) de la LOE estableció que corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la determinación de las características, el diseño de las pruebas y el contenido para cada convocatoria referidas a la evaluación final del Bachillerato.

El artículo 144.1 de la LOE dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas el artículo 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a



través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se recogen diversos aspectos de las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato. Asimismo, las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato fueron reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

Según prevé el citado Real Decreto 310/2016, las características y el diseño de las pruebas deben regularse por el Ministerio mediante orden ministerial, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. Es conveniente precisar que, habida cuenta de la composición actual del Gobierno, son dos los ministerios que intervienen en la elaboración del presente proyecto de orden: El Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Ministerio de Universidades.

El artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre modificó la Disposición final quinta de la LOMCE correspondiente a su calendario de implantación, estableciendo que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la LOE no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios.

Asimismo este Real Decreto-ley 5/2016 estipula en su artículo 2 que la evaluación final de Bachillerato para acceso a la Universidad se regirá por las previsiones de este artículo 2 y, supletoriamente, y en lo que resulten compatibles con ellas, por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

Por otro lado, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre, recaída sobre el Real Decreto 310/2016 establece la administración de los cuestionarios de contexto como actividades cuya competencia ejecutiva corresponde a las Administraciones educativas, por lo que su regulación no tiene carácter básico.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de Orden para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante la cual se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de



resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2019-2020.

Contenido

El proyecto está compuesto por 13 artículos, 1 Disposición adicional y 2 Disposiciones finales, acompañado de la parte expositiva y 3 anexos.

En el artículo 1 se indica el objeto de la norma. El artículo 2 determina el ámbito de aplicación, mientras que el artículo 3 incluye las materias que constituyen el objeto de la evaluación.

En el artículo 4 se especifican las características y diseño de las pruebas. El artículo 5 regula las matrices de especificaciones y el artículo 6 aborda la temática relacionada con la longitud de las pruebas.

El artículo 7 trata de las pruebas y la tipología de preguntas. El artículo 8 se refiere al contenido de las pruebas mientras que el artículo 9 regula las fechas límite para la realización de las pruebas.

El artículo 10 trata de la calificación y validez de las pruebas en tanto que el artículo 11 incluye los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

El artículo 12 contempla la organización de las pruebas y en el artículo 13 se incluye normativa relacionada con los cuestionarios de contexto.

En la Disposición adicional única se aborda la adaptación de las normas relativas a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia.

La Disposición final primera regula el título competencial de la norma, mientras que la Disposición final segunda versa sobre su entrada en vigor.

En el Anexo I se contienen las matrices de especificaciones de las materias de Bachillerato. El Anexo II incluye el cuestionario para el alumnado. El Anexo III contiene los denominados “indicadores comunes de centro”.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Segundo párrafo de la parte expositiva

“El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en el artículo primero.3 que...”

En este párrafo se hace referencia al “artículo primero.3” del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

Sin embargo el artículo 1 de este Real Decreto-ley 5/2016 no diferencia apartados, puesto que todo el artículo 1 se dedica a la modificación de la Disposición final quinta de la LOMCE. Y es precisamente en el apartado 3 de esta Disposición final quinta donde se encuentra la referencia citada en la parte expositiva del proyecto, por lo que **se sugiere** precisar este punto.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Fórmulas promulgatorias y habilitaciones

Al final de la parte expositiva se encuentran los nombres de los ministerios que realizan la propuesta:

“En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional y del Ministro de Ciencia, Innovación y Universidades, dispongo:”

Concluyendo la parte dispositiva, la Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad se encarga de la promulgación de la orden.

Asimismo, en la Disposición adicional única: *“Se faculta a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional y de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación..”*.

Hay que tener en cuenta que la composición ministerial del **nuevo gobierno** altera estas fórmulas promulgatorias y habilitaciones.



b) Anexo I, página 13

Para la materia Primera Lengua Extranjera II aparece el siguiente estándar de aprendizaje:

“Comprende la información, la intención y las implicaciones de notas y correspondencia personal en cualquier soporte, incluidos foros y blogs, en los que se transmiten y justifican de manera detallada información [ideas y opiniones sobre temas concretos y] abstractos de carácter personal y dentro de su área de interés”

En el que **se han omitido** las palabras que figuran entre corchetes respecto al estándar de aprendizaje que figura en el Real Decreto 1105/2014.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado entiende la conveniencia de regular con suficiente antelación, en el marco legal existente, la evaluación de acceso a la universidad para el presente curso 2019-2020.

No obstante, manifiesta la necesidad de un compromiso firme para el desarrollo de un procedimiento de acceso a la universidad centrado en la valoración del dominio por parte del alumnado de los contenidos y competencias vinculadas a las materias, así como aquellas competencias de carácter general correspondientes a los objetivos de bachillerato. En este sentido sería fundamental que futuras pruebas tengan las exigencias de fiabilidad y validez imprescindibles para garantizar que el procedimiento de acceso a la universidad responda a los más estrictos planteamientos de rigor científico y de respeto a la igualdad de oportunidades.

En consecuencia, el Consejo Escolar del Estado **recomienda** a los Ministerios responsables, a las Administraciones Educativas y a las Universidades que incluyan, en el marco de debate sobre la nueva ley educativa, la elaboración de unas directrices para el acceso a la universidad que respondan a las exigencias sociales de rigor, calidad y equidad.

b) Este Consejo Escolar del Estado entiende que la situación de excepcionalidad que se ha vivido en los últimos años en relación a la regulación de las pruebas finales de etapa, en base a la regulación que estableció la LOMCE, y posteriormente modificada, no se puede convertir en norma general. Por tanto, pone de relieve la incertidumbre que provoca sobre la comunidad educativa y en especial sobre los estudiantes la situación actual de las pruebas finales de etapa, recordando la necesidad de establecer una normativa clara y con vocación de perdurabilidad en el tiempo.



Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. En el **artículo 3** introducir las palabras: “así como de la materia Tecnología Industrial II” en el lugar que se indica.

“Artículo 3. Materias objeto de evaluación.

[...] Asimismo los estudiantes podrán examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubieran cursado como materia del bloque de asignaturas troncales, así como de la materia Tecnología Industrial II. La calificación obtenida en dicha prueba podrá ser tenida en cuenta por las universidades en sus procedimientos de admisión.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 21 de enero de 2020
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN.-